

por su naturaleza discrecional o graciable no es controlable, lo cual es sin duda compatible con el planteamiento entre partes privadas y ante la jurisdicción civil ordinaria de un eventual proceso respecto al mejor derecho a suceder en el título nobiliario, proceso en el que la cuestión a discutir ya no sería el acto del Jefe del Estado de 12 de septiembre de 1974, sino la prevalencia o no de ese título respecto al del sucesor con arreglo al orden sucesorio originario. Ni hay nada que decir aquí y ahora en materia de conflictos jurisdiccionales negativos; ni hay sentencias «verbalistas» y desestimatorias, sino dos reales y verdaderos pronunciamientos de desestimación sobre el fondo de la pretensión planteada en el ámbito de la legalidad; ni hay desde la perspectiva de la constitucionalidad violación alguna del derecho a una tutela judicial efectiva, que ha sido cumplidamente respetado y satisfecho por las dos Sentencias impugnadas, que hay que calificar de impecables desde el punto de vista del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva tal y como este Tribunal lo viene reiteradamente interpretando.

Cuarto.—Respecto a la pretendida infracción constitucional por indefensión, nuestro pronunciamiento ha de ser por fuerza desestimatorio, pues a ello obligan las siguientes razones. La violación se imputa no a un acto del actual Jefe del Estado (y conviene señalar que el art. 43.1 L.O.T.C. ahora en juego no menciona entre los impugnables por esa vía los actos del Rey), sino a un acto del anterior Jefe del Estado, su Decreto de 12 de septiembre de 1974. Ahora bien, ese Decreto sólo podría impugnarse en amparo constitucional si no hubiera agotado sus efectos a la entrada en vigor de la Constitución (Disposición transitoria segunda, 1 de la L.O.T.C.). El acto del anterior Jefe del Estado era un acto autorizatorio dirigido a quien se lo había solicitado y permitía a éste, don Pedro Domecq Rivero, alterar en perjuicio de tercero el orden sucesorio originario del Marquésado de Domecq. Como bien dice el representante procesal de don Pedro Domecq Hidalgo el acto autorizatorio del anterior Jefe del Estado agotó sus efectos al realizarse la designación del sucesor, lo que tuvo lugar por una primera designación y otras posteriores confirmatorias, todas en 1974 y 1975, anteriores, pues, a la Constitución. Ahí y entonces agotó el Decreto de 12 de septiembre de 1974 sus efectos con independencia de que la muerte del anterior marqués y, por tanto, la apertura de la sucesión, se produjeran ya vigente la Constitución, pues de otro modo el acto en cuestión sería a estos efectos perpetuo. Por consiguiente ni el Decreto de 12 de septiembre de 1974 ni la Orden del Ministerio de Justicia de 22 de septiembre de 1980 meramente confirmatoria de una cuestión de legalidad preconstitucional son impugnables en amparo por violación de derechos fundamentales.

Pero es que aun admitiendo la posibilidad de impugnar la resolución del Ministerio de Justicia, y analizando si respecto a ella cabe apreciar indefensión por omisión de audiencia del perjudicado, el resultado de nuestro razonamiento es también denegatorio. La orden de 22 de septiembre de 1980 considera que el Decreto de 12 de septiembre de 1974, en cuanto acto graciable no es susceptible de control jurisdiccional contencioso-administrativo por lo que el recurso de reposición, previo a aquél, es improcedente. La falta de audiencia del perjudicado cometida en el trámite previo al Decreto de 12 de septiembre de 1974 no fue invocada en el recurso

de reposición que sólo impugnaba el Decreto porque la recurrente entendía que vulneraba el llamamiento legal que sostiene asistirle como sucesora preferente. La falta de audiencia no se puede imputar como cometida en el trámite mismo del recurso de reposición: ni lo denuncia así la recurrente, ni si se hubiera producido habría constituido una infracción susceptible de amparo, sino acaso sólo contraria al art. 105.c de la Constitución, donde sólo se exige la audiencia, «cuando proceda» (y aquí legalmente no procede), pues las exigencias del art. 24 no son trasladables sin más a toda tramitación administrativa. No ha habido, pues, indefensión ni falta de audiencia debida, ni en la fase jurisdiccional ni en la fase administrativa en un momento o trámite en que fuera constitucionalmente exigible.

Quinto.—La parte actora, tanto en su demanda como en uno de los poquísimos pasajes de su escrito de alegaciones en los que añade algo nuevo, trata de trasladar «post Constitutionem» la indefensión derivada de la inexistencia de previsión legal de un trámite de audiencia al perjudicado antes de que el Rey pueda realizar algún acto de gracia que implique perjuicios a terceros, y la representación en este proceso don Pedro Domecq Hidalgo aceptó el planteamiento del problema, aunque sólo «a efectos dialécticos», para resolverlo en el sentido de que tampoco después de la Constitución se cometería infracción por indefensión en el supuesto de que el acto del Decreto de 12 de septiembre de 1974 hubiese sido realizado ahora por el Rey. Aunque la cortesía procesal aconseja que este Tribunal no guarde silencio ante las extensas alegaciones de las partes, poco es lo que puede y debe decir al respecto.

Ni en este proceso constitucional ni en las fases previas al mismo se ha impugnado acto alguno del actual Jefe del Estado de los enmarcables en el art. 62.f de la Constitución cuando establece que corresponde al Rey «conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes».

Por consiguiente este Tribunal no puede pronunciarse sobre meras hipótesis o sobre alegaciones que sólo contienen supuestos de hechos no producidos, porque el proceso constitucional de amparo sólo puede tener como objeto actos realmente producidos e imputados a alguno de los poderes públicos a los que se refieren los arts. 41.2 y siguientes de nuestra Ley orgánica.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por doña María del Pilar Domecq y Aguirre.

Madrid, 27 de mayo de 1985.—Firmado: Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Rubricados.

12355 Sala Segunda. Recurso de amparo número 681/1984. Sentencia número 69/1985, de 30 de mayo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA.

En el recurso de amparo número 681/1984, promovido por la Junta de Andalucía, contra auto dictado por el Tribunal Central de Trabajo, con fecha 8 de mayo de 1984, en recurso 636/1984, confirmado en súplica, que tuvo por no interpuesto recurso de duplicación contra sentencia de la Magistratura de Trabajo, número 1, de Córdoba, de 3 de diciembre de 1983, en autos sobre despido. Ha intervenido en este proceso de amparo el Ministerio Fiscal, y ha sido ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—La Junta de Andalucía, representada por don José Joaquín Jadraque Sánchez, Letrado adjunto del Gabinete Jurídico

de la Consejería de la Presidencia, presentó ante este Tribunal, en 27 de septiembre pasado, demanda de amparo constitucional, exponiendo los siguientes hechos:

a) Por sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1, de Córdoba, de 3 de diciembre de 1983, se declaró nulo el despido de doña Ana María y doña Elvira Alamo Barbero, y se condenaba a la Junta de Andalucía, para quien trabajaban, a readmitirles en su puesto de trabajo, y abonarles los salarios dejados de percibir.

b) Don José Joaquín Jadraque Sánchez, Letrado adjunto del gabinete jurídico de la Consejería de la Presidencia de la referida Junta, que ya había actuado en representación de la propia Junta de Andalucía, en la instancia, anunció recurso de duplicación, que fue tenido por anunciado, por providencia de 19 de diciembre, en la que se le tenía por designado como Letrado para su formalización. El recurso fue formalizado por escrito, registrado el 27 de enero de 1984.

c) El día 8 de mayo de 1984, el Tribunal Central de Trabajo dictó auto, teniendo por no interpuesto el recurso, y por firme la sentencia de instancia. El Tribunal, acogiendo la impugnación de la parte recurrida, expone la exigibilidad de la firma de Letrado para el recurso, que, conforme al artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de estar habilitado legalmente para ejercer su profesión ante la Magistratura que dictó la sentencia, obteniéndose dicha habilitación necesariamente mediante la incorporación al Colegio de Abogados correspondiente; no estando acreditado en autos que el Letrado firmante del escrito perteneciera al Colegio de Abogados

de Córdoba, la formalización del recurso incumplió el artículo 158, de la Ley de Procedimiento Laboral.

d) La entidad demandante, por medio de su referido Letrado, interpuso recurso de súplica, alegando que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma Andaluza, 6/1983, de 21 de julio, la representación y defensa de la Administración de la Comunidad corresponde a los Letrados adscritos al gabinete jurídico de la Consejería de la Presidencia. El Tribunal Central de Trabajo dictó auto de 15 de junio de 1984, desestimatorio de la súplica.

Segundo.—La demanda denuncia la vulneración del artículo 24.1, de la Constitución, por haberse denegado injustificadamente el acceso al recurso, exponiendo que el Letrado firmante estaba legalmente habilitado para el desempeño de su función por la Ley del Parlamento Andaluz, de 21 de julio de 1983. La exigencia del Estatuto General de la Abogacía de la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión debe ser complementada por aquella Ley, como lo es por otras normas, que excluyen a los funcionarios, o que atribuyen a la Abogacía del Estado la representación y defensa de la Administración Pública.

Tercero.—Admitido a trámite el recurso y recibidas las actuaciones recabadas del Tribunal Central de Trabajo, por providencia de 23 de enero pasado, se pusieron de manifiesto dichas actuaciones a la demandante y al Ministerio Fiscal, para que presentasen sus alegaciones escritas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En este trámite, el Letrado de la Junta de Andalucía ha alegado que no niega que la incorporación al Colegio Profesional sea una de las formas de «habilitación legal» del Letrado, en el sentido del artículo 10, de la Ley de Enjuiciamiento Civil; lo que si rechaza es que sea la única, y afirma que, tal como reconoció la parte contraria, una de ellas es la habilitación «ex lege», efectuada por una de las disposiciones con rango de Ley, dictadas por el Parlamento de la Comunidad Autónoma Andaluza, con respecto a la representación y defensa de su Administración Institucional, concretamente el artículo 50 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, sobre Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma Andaluza.

No cree defendible en derecho, que se cite ese artículo 50, y luego no se haga el menor comentario sobre el mismo, ni se combata, ni interprete; simplemente se prescinde de él. No opera de la misma forma la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que en auto de 16 de octubre de 1984, dictado en recurso número 1352/1984, considera que, conforme a lo dispuesto en dicho texto legal, «la representación y defensa de la misma (Junta de Andalucía), corresponde a los Letrados adscritos a la Consejería de Presidencia de la misma, por lo que no necesitan de habilitación del Colegio de Abogados, para actuar con validez y eficacia, por lo que procede estimar en este punto el recurso interpuesto», y, «que basta la adscripción del Letrado a la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía para estar facultado legalmente para representarla y defenderla ante los Juzgados y Tribunales...» En consecuencia, el juzgador ha seguido una vía, cuya última consecuencia es privar a la Junta de Andalucía de una sentencia que resolviera el recurso interpuesto, lo que origina una clara indefensión y denegación de la tutela judicial por un Tribunal, al que corresponde, en exclusiva, la aplicación de las leyes, por lo que se produce el supuesto de hecho que contempla el artículo 24.1 de la Constitución vigente.

Cuarto.—En el mismo trámite de alegaciones, el Ministerio Fiscal ha expuesto que la regulación del ejercicio de la Abogacía, en el orden procesal y en el orgánico, tiene carácter nacional, siendo los Colegios profesionales quienes tienen legalmente la competencia para determinar las condiciones, exigibles para el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública, por razón de la relación funcional (artículo tercero de la Ley de Colegios Profesionales). El Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto, de 24 de julio de 1982, desarrolla este artículo tercero de la Ley de Colegios profesionales, y en su artículo 2.1 determina que «no se podrá ejercer la profesión sin previa incorporación» a un Colegio de Abogados.

No obstante, esta aparente exclusividad en el ejercicio de la abogacía en conexión con el requisito de la colegiación —añade el Ministerio Fiscal— no están agotadas todas las posibilidades de cobertura legal, por expresa disposición de la Ley de Colegios Profesionales, a través del artículo 3, que afirma la competencia de la Administración pública, por razón de la relación funcional «para el ejercicio de las profesiones». La Administración pública presta por disposición de Ley, la cobertura legal exigida en el artículo 10, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y como claro ejemplo de esta habilitación legal, suministrada por la Administración, encontramos la regulación del ejercicio profesional de la abogacía, por los Abogados del Estado (artículo 55 a 57, del Reglamento de 27 de julio de 1943), quienes no necesitan la colegiación, porque la Administración, en el ejercicio de la competencia en esta materia

les habilita legalmente; ejercen la profesión por Ministerio de la Ley.

La defensa y representación de los entes autonómicos ha podido establecerse de varias maneras, o bien mediante el sistema estatal, es decir, la habilitación legal, en razón de la relación funcional, o el sistema de colegiación. La Comunidad Autónoma Andaluza ha optado por el primer sistema, con base en motivos de eficacia y economía, y lo ha plasmado en la Ley de 21 de julio de 1983, en su artículo 50: «El ejercicio de las acciones jurisdiccionales, se atribuye al Consejo de Gobierno; la representación y defensa de la Administración de la Comunidad Autónoma, y de su administración institucional, en juicio y fuera de él, corresponderá con carácter general a los Letrados adscritos al Gabinete jurídico de la Consejería de la Presidencia.»

La Ley de la Comunidad Autónoma Andaluza tiene en el ámbito de dicha Autonomía, el mismo valor que la Ley de ámbito nacional, esta identificación valorativa, en cuanto a su entidad, determina la cobertura y el apoyo de la legalidad de la habilitación, y, por lo tanto, su encaje dentro del artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que a ello se oponga el artículo 149.1.6, de la Constitución Española, y, por tanto, los letrados adscritos están habilitados legalmente, en los términos del artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para el ejercicio de la profesión de Letrado, sin necesidad de la colegiación.

El Ministerio Fiscal destaca como el Estatuto de la Abogacía es la plasmación de un precepto legal, el artículo 3 de la Ley de Colegios Profesionales, y tiene rango de Real Decreto, y como la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía es la plasmación de la excepción, admitida en el artículo tercero de la Ley de Colegios Profesionales, respecto a la competencia de la Administración pública, y tiene rango de Ley.

Y cita y acompaña copia del Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de fecha 16 de octubre de 1984, dictado en el recurso de casación 1352/1984, que reconoce que los Letrados adscritos ejercen por Ministerio de la Ley, la profesión de Letrados, sin necesidad de colegiación. Por todo lo expuesto, pide el otorgamiento del amparo.

Quinto.—Por providencia de 27 de febrero de 1985, se señaló para deliberación y votación del recurso el día 29 de mayo siguiente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—La Junta de Andalucía funda este recurso de amparo en la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 24.1 de la Constitución, cometida por el Tribunal Central de Trabajo, al inadmitir un recurso de suplicación, deducido por aquel ente, contra sentencia de Magistratura, so pretexto de que el Letrado que suscribe el escrito de interposición de aquel recurso no se hallaba legalmente habilitado, al no estar integrado en el correspondiente Colegio de Abogados, negativa del Tribunal Central, que viene a fundamentarse en el juego de los artículos 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 158 y 164, de la Ley de Procedimiento Laboral, en conexión con el 2.1 del Estatuto General de la Abogacía, de 24 de julio de 1982, a lo que opone la recurrente el contenido del artículo 50 de la Ley de la Comunidad Autónoma, de 21 de julio de 1983, que confiere a los Letrados adscritos al gabinete jurídico de la Consejería de la Presidencia la defensa de la Administración de la Comunidad Autónoma, y de su Administración institucional, en juicio y fuera de él, lo que viene a ser tanto como la atribución de la «habilitación legal», que aquí se cuestiona.

Así pues, es de observar, ante todo, que dentro de esta rúbrica o expresión «habilitación legal», o «legalmente habilitados», que comprende otras situaciones, ya presente se circunscribe a la relativa a la necesidad de incorporación del Letrado al Colegio profesional, en cuya circunscripción haya de desarrollarse la actividad, para que se pueda reputar cumplida la exigencia legal de la habilitación, con lo que —como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones— el problema no es otro que el de valorar el alcance y eficacia del precepto legal de la Comunidad Autónoma, en orden a que, merced a él, pueda estimarse cumplida o no la repetidamente invocada exigencia de «habilitación» para la actividad profesional de que se trata.

No se cuestiona, pues, ni la atribución competencial en favor de la Comunidad Autónoma para emitir una Ley como la que aquí se aduce, ni colisión alguna de la misma con otra de similar rango emanada del Estado, y que obligara a dilucidar prioridades o decadencias, sino tan sólo —repetimos— de valorar si el artículo 50, antes citado, confiere la habilitación que el Tribunal Central de Trabajo niega.

Segundo.—La Ley de Colegios Profesionales señala en su artículo tercero, como finalidad de los mismos, la ordenación del ejercicio de las profesiones, sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública, por razón de la relación funcional, lo que permite ya sostener que, en determinadas situaciones atinentes a la

defensa de los entes públicos, pueden ceder exigencias establecidas con carácter general, o no ser las mismas de aplicación.

Más en concreto, por lo que importa a la defensa de los entes autonómicos, o de sus órganos, está legalmente consagrada la calificación de los mismos como «Administración Pública», y así lo proclama —por lo que a este recurso afecta—, el artículo 43.1, del Estatuto de Andalucía, expresivo de que la Comunidad Autónoma es Administración Pública, a los efectos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que es tanto como decir —en el aspecto que aquí importa— que, en cuanto a la defensa del ente, cabrá que la misma sea asumida por la abogacía del Estado, liberado éste, por supuesto, de la exigencia de su adscripción a un Colegio de Abogados, para lograr la debida habilitación legal, pues así resulta del artículo 46.2, del Decreto de 27 de julio de 1943, aprobatorio del Reglamento de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, y del Cuerpo de Abogados del Estado, expresivo de que, por el hecho de su nombramiento, destino y posesión, quedan habilitados, tanto en la Administración, como en los Tribunales, para el ejercicio de todas las funciones, y para el desempeño de todos los servicios propios de su cargo.

En realidad, cabe decir, que la relación funcional que vincula, en supuestos como el de autos, a quienes defienden como Letrados a estos entes, viene a privar de la razón de ser del sometimiento a una organización colegial justificada en los demás casos, con lo que, en definitiva, interpretando en tal sentido la normativa, a todo ello atinente, es permisible dar, en este aspecto, a la defensa de las Comunidades Autónomas un tratamiento parejo a la del Estado.

12356 Sala Segunda. Recurso de amparo núm. 733/1983.—Sentencia núm. 70/1985, de 31 de mayo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por doña Josefa Perales Sofín, doña María Covadonga Martínez Terceño, doña Faustina Herrezuelo Morales, doña Asunción Taboada Andrade y don José Seara González, representados por la Procuradora doña Felisa López Sánchez, bajo la dirección de Abogado, contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en 11 de octubre de 1983 resolviendo recurso de casación contra la de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 24 de marzo de 1982 en causa seguida por delitos de aborto.

En el proceso ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Con fecha 7 de noviembre de 1983 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito presentado por la Procuradora doña Felisa López Sánchez, en nombre y representación de doña Josefa Perales Sofín, doña Covadonga Martínez Terceño, doña Faustina Herrezuelo Morales, doña Anunciación Taboada Andrade y don José Seara González interponiendo recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 11 de octubre de 1983 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo resolviendo recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Vizcaya el 24 de marzo de 1982 en la causa sumario núm. 178/1976 por delitos de aborto; Sentencia, ésta última, que absolvió, entre otras, a doña Covadonga Martínez Terceño y doña Anunciación Taboada Andrade, por no constar acreditado su previo estado de embarazo y doña Faustina Herrezuelo Morales, por la aplicación de la eximente número 7 del art. 8 del Código Penal, y condenó a don José Seara González como inductor de un delito de aborto en grado de frustración.

Recurrida en casación la Sentencia por el Ministerio Fiscal y por la representación de don José Seara González la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la que dictó el día 11 de octubre de 1983; condenó a los demandantes doña Asunción Taboada Andrade y doña María Covadonga Martínez Terceño a la pena de 20.000 pesetas de multa con arresto sustitutorio de quince días, a doña Faustina Herrezuelo Morales a dos penas iguales a la anterior y a don José Seara González a la misma pena y otra de un mes y un día de arresto mayor.

En suma, se estima que el artículo 50. de la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 21 de julio de 1983, permite reputar cumplidas las exigencias relativas a la habilitación del Letrado al que se encomienda la defensa, y que, en otro caso en que la interpretación contraria afecte a la efectiva dispensación de la tutela judicial, establecida en el artículo 24.1, de la C. E., como puede ser la privación de un recurso ante un Tribunal superior, será tanto como vulnerar ese derecho fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Junta de Andalucía, y declarar la nulidad de los autos dictados por el Tribunal Central de Trabajo, en 8 de mayo y 15 de junio de 1984, en el Recurso número 636, de tal año, debiendo tenerse por interpuesto el recurso de duplicación a que dichas resoluciones se contraen.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 30 de mayo de 1985.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

Los demandantes estiman que la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo es contraria a la Constitución por los siguientes motivos:

a) En primer lugar, el Tribunal Supremo ha aplicado el art. 52.2 del Código Penal, entendiéndolo que éste abarca tanto los supuestos de inidoneidad de medios como los de objeto imposible —ausencia de objeto o bien jurídico, supuesto este último al que corresponde el presente caso, lo cual significa, como había reconocido la Sala de la Audiencia de Vizcaya— que distingue entre inidoneidad del medio y ausencia de objeto, considerando no punible este último una hipertrofia del catálogo de conductas punibles que vulnera los principios de legalidad, mínima intervención de *in dubio pro reo*, considerandole lesionado el art. 24 de la C. E.

b) En segundo lugar el Tribunal Supremo ha interpretado la exigencia de extrema necesidad negando su aplicación, sin tener en cuenta preceptos constitucionales que han de estar presentes en la misma, en concreto sin respeto al derecho a la integridad física y moral, a la salud, a la libertad y seguridad, a la dignidad, a la intimidad personal y familiar y a la libertad ideológica y religiosa (arts. 15, 16.1, 17.1, 18.1).

c) En tercer lugar estiman violado el principio de igualdad porque con identidad de hechos probados otras procesadas no fueron condenadas.

Solicitan que declaremos la nulidad de la Sentencia del T.S. y la inconstitucionalidad del párrafo 2.º del art. 52 del Código Penal.

Segundo.—El recurso de amparo fue admitido a trámite por providencia de 25 de enero de 1984 recabándose las actuaciones judiciales; recibidas las cuales, se acordó por providencia de 29 de febrero dar vista de las mismas a la representación de los recurrentes y al Ministerio Fiscal para que formularan sus alegaciones conforme al art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

La representación demandante ha ratificado cuanto expuso en su demanda de amparo.

El Ministerio Fiscal expone que carece de solidez la fundamentación de la primera alegación de la demanda, relativa a la supuesta infracción del derecho a la presunción de inocencia que supone la construcción legal de delito imposible equiparado por el párrafo segundo del art. 52 del Código Penal al grado imperfecto de comisión que constituye la tentativa. Porque —argumenta el Ministerio Fiscal— cualquiera que sea la opinión que se sustente sobre la oportunidad de dicha equiparación —cuestión reservada, en principio, a la libre opción del legislador— lo que no es cierto, en absoluto, es que por obra de la misma se invierta la carga de la prueba de suerte que, quien resulte acusado de delito imposible por inexistencia de objeto, deba ser tenido por culpable en tanto no demuestre, lo contrario; es obvio que, en este caso como en cualquier otro en que una persona sea acusada de delito, será el acusado quien tenga que asumir el *onus probandi* y desvirtuar la inicial presunción de inocencia del acusado, para lo cual en el caso concreto del aborto que no pudo llegar a ejecutarse por no estar la mujer encinta —o no constar suficientemente que lo estuviese, que para lo que aquí interesa sería igual— quien formularse la acusación tendría que probar, en términos que convenciesen al Tribunal, que el acusado o acusada dio comienzo a la ejecución de actos externos inequívocos.